



GACETA

ORGANO INFORMATIVO DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO DEPARTAMENTAL

SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN

(Secretario: Dr. Julián Mauricio Jara Morales)

Proyectó y Elaboró: Víctor Manuel Gañan Perilla

Jefe de Información Contractual

Calle 20 No. 13-22 Piso Primero Armenia Q.– Teléfono 7417700

e- mail: secretariajuridica@gobernacionquindio.gov.co

GACETA No. 124

Armenia, 17 de Septiembre de 2020

Página No. 01

CONTENIDO

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO

Página No.

001. Resolución 4218 del 17 de Septiembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INVESTIGACIÓN"

Resolución No. 4218 del 17 de Septiembre de 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INVESTIGACIÓN"

EI SECRETARIO JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO, de conformidad con el Decreto 374 del 21 de Junio de 2020, "por medio del cual se MODIFICA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL", estableciendo las funciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1222 de 1986, Decreto 1318 de 1988, Decreto 1093 de 1989, Decreto reglamentario 427 de 1996, Decreto 1066 del 2015, y

CONSIDERANDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Departamento del Quindío*
GOBERNACIÓNRESOLUCIÓN N° 4 2 1 8 DE 17 SEP 2020**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INVESTIGACIÓN"**

EL SECRETARIO JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN, de conformidad con el Decreto No. 374 del 21 de Junio de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA Y ACTUALIZA EL MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES DE LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO", estableciendo las funciones del secretario jurídico y de contratación; en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Decreto 1222 de 1986, Decreto 1318 de 1988, Decreto 1093 de 1989, Decreto reglamentario 427 de 1996, Decreto 1066 del 2015, y

CONSIDERANDO

A. Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"Artículo 211. La ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios."

B. Que el artículo 1° del Decreto 1318 de 1988, delega en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito especial de Bogotá, la función de ejercer control, inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y que no estén sometidas al control de otra entidad.

RESOLUCIÓN **4218** DE 17 SEP 2020

- C. Que el artículo 2 ibidem, modificado por el Decreto 1093 de 1989, señala: "*Artículo 2° Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia*". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).
- D. Que el artículo 8° del Decreto 427 de 1996, imprimió que son competentes para certificar la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro, así como sus libros, actos o documentos, las cámaras de comercio, igualmente dio plazo para que se realizará dicho registro a las entidades a partir del 2 de enero de 1997, allegando a esta entidad un certificado especial histórico.
- E. Que los artículos 181 y 182 del Código de Comercio, establece que se realizará como mínimo una reunión al año del máximo órgano administrativo, en la fecha fijada en los estatutos, y si estos no señalan nada al respecto, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.
- F. Que, de igual manera, el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015, en concordancia con los artículos 42 y 43 del Decreto 2150 de 1995, denotan los deberes de realizar el registro de los actos, tales como inscripción de; estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, entre otros, a la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control, que para el presente asunto, corresponde al Departamento del Quindío.
- G. Que el Decreto 1066 de 2015, en la parte 2, Título 1, Capítulo 3, artículo 2.2.1.3.3, preceptúa respecto a la cancelación de la personería jurídica:

"El gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento. (Decreto 1529 de 1990, artículo 7)."

- H. Que el artículo 2.2.1.3.4 ibidem, instituye el procedimiento y las actuaciones administrativas que se deben tomar frente a las acciones que adelanten las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, por parte de los Departamentos, señalando:

"Procedimiento. Una vez recibida la queja, el Gobernador, a través de la dependencia respectiva de la Gobernación, ordenará investigar si efectivamente la acusación es cierta, disponiendo la práctica de las pruebas que considere pertinentes. De toda la documentación que configura el expediente, se dará traslado al representante legal de la entidad poniéndolo a su disposición en la dependencia respectiva de la Gobernación, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes haga los descargos y solicite

RESOLUCIÓN N° 4218 DE 17 SEP 2020

pruebas, las cuales serán ordenadas por el Gobernador siempre y cuando sean pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Parágrafo - Cuando la cancelación sea de oficio, el Gobernador no requerirá de queja, sino que ordenará la respectiva investigación siguiendo el procedimiento establecido en este artículo."

- I. Que el artículo 2.2.1.3.6 del Decreto 1066 de 2015, sobre el término de la investigación:

"Término de la investigación. La investigación incluyendo descargos, práctica de pruebas y decisión, que deba tomarse, se realizará en un término máximo de un mes, contado a partir de la fecha en que se ordene la investigación por parte del Gobernador. (Decreto 1529 de 1990, artículo 10)"

- J. Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, describe el procedimiento administrativo sancionatorio, imprimiendo:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

***Concluidas las averiguaciones preliminares**, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso." (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

- K. Que la investigación, se constituye en la etapa procesal en la que se realiza la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes para establecer los hechos irregulares y se ejerce el derecho de defensa por parte de la entidad sujeta a control, inspección, y vigilancia, y se determina si los hechos son violatorios del régimen normativo correspondiente.

- L. Que el inciso 1° del artículo 40 del Decreto 2150 1995 establece: "**ARTÍCULO 40. SUPRESIÓN DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS.** *Suprimase el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro...*

PARÁGRAFO. *Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho*

RESOLUCIÓN N° 4218 DE 17 SEP 2020.

privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio."

- M.** Que el inciso 1° del artículo 7 del Decreto 427 de 1996, modificado por el Decreto 2574 de 1998 indica: "ART. 7°. *Inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas. La inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del Decreto 2150 de 1995, deberá hacerse a partir del 2 de enero de 1997, en los libros que para el efecto llevarán las cámaras de comercio. La inscripción de las juntas de acción comunal reconocidas como personas jurídicas de derecho privado con anterioridad al 6 de marzo de 1996, se realizará en el registro que llevan las cámaras de comercio a partir del 2 de enero del año 2002.*"
- N.** Que, verificado el expediente de la **SOCIEDAD DE VIVIENDA BARRIO VILLA COLOMBIA**, se constató que a dicha entidad se encuentra registrada en la base de datos de la gobernación del Quindío.
- O.** Que el 05 de mayo de 2020, se solicitó información a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío respecto de la **SOCIEDAD DE VIVIENDA BARRIO VILLA COLOMBIA**, para establecer si la misma ha tramitado algún cambio de domicilio o proceso de disolución y liquidación.
- P.** Que la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío informó, mediante respuesta recibida el 09 de mayo de 2020, que: "... *No se encontró registro alguno que indique que la SOCIEDAD DE VIVIENDA BARRIO VILLA COLOMBIA se encuentra registrado en alguna cámara de comercio del país...*"
- Q.** Que, de conformidad a lo anterior evidenció que la entidad sin ánimo de lucro denominada **SOCIEDAD DE VIVIENDA BARRIO VILLA COLOMBIA**, no cumplió con la obligación de inscribir su personería jurídica ante la cámara de comercio correspondiente, plasmada en el artículo 7 del decreto 427 de 1996.
- R.** Que, una vez revisado el expediente de la **SOCIEDAD DE VIVIENDA BARRIO VILLA COLOMBIA**, se evidenció que **no** ha cumplido con su obligación de allegar los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, de conformidad al decreto 1318 de 1988.
- S.** Que, por lo anterior, el Secretario Jurídico y de Contratación, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR Investigación Administrativa en contra de la **SOCIEDAD DE VIVIENDA BARRIO VILLA COLOMBIA**, por las presuntas irregularidades al interior de la citada ESAL, a fin de adelantar las diligencias que se ordenen en el presente proveído.

RESOLUCIÓN N° 4218 DE 17 SEP 2020

ARTICULO SEGUNDO: CARGOS IMPUTADOS:

1. **VIOLACIÓN AL DECRETO 1318 DE 1988, en su artículo 2, modificado por el DECRETO 1093 DE 1989;** Toda vez que la ESAL, no ha cumplido sus obligaciones en materia tributaria, contable, financiera y administrativa, dado que no se han presentado ante el Departamento, la siguiente documentación y/o información; Estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y balances de cada ejercicio.
2. **VIOLACIÓN AL DECRETO 1074 DE 2015 (Compilatorio del Decreto 427 de 1996),** en concordancia con el Decreto 2150 de 1995, en sus artículos 42 y 43, que señala los deberes de registrar los actos de inscripción de; estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, entre otros, en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control, que para el presente caso es el Departamento del Quindío. Situación está que se ha venido presentando de manera continuada.
3. **ARTÍCULOS 181 Y 422 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:** No existe registro de la celebración de la asamblea como máximo órgano administrativo, en la época estipulada en sus propios estatutos, o ante la ausencia de este término, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Situación está que ha venido presentando de manera continuada.

ARTICULO TERCERO: Ordénese incorporar a la presente investigación el respectivo expediente de la **SOCIEDAD DE VIVIENDA BARRIO VILLA COLOMBIA**.

ARTICULO CUARTO: Se decreta y ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Incorporar al plenario, el oficio bajo radicado D-3292 de fecha 05 de mayo de 2020, dirigido al a Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío, con la respectiva respuesta y anexos.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente queda a disposición del Representante Legal o quien haga sus veces y/o su apoderado, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, ubicada en el centro administrativo departamental en la calle 20 N° 13-22, primer piso, municipio de Armenia, Quindío, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto de apertura de investigación, haga los descargos y solicite las pruebas que requiera en ejercicio de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO SEXTO: Se ordena la publicación en la Gaceta departamental del presente acto administrativo, con el fin de cumplir con el principio de publicidad de los actos y se lleve a cabo el debido proceso.

RESOLUCIÓN N° 4218 DE 17 SEP 2020

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese del presente acto administrativo, al representante legal de la **SOCIEDAD DE VIVIENDA BARRIO VILLA COLOMBIA**.

Dada en Armenia Quindío, a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN MAURICIO JARA MORALES
JULIÁN MAURICIO JARA MORALES
SECRETARIO JURÍDICO Y DE CONTRATACIÓN
GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO

Proyectó y elaboró: Laura Natalia Hurtado Hernández – Abogada Contratista, DAJCRU
Revisó: Juan Pablo Téllez Giraldo- Director Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisión